



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2008-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sulmy Susanny Nole Alegre contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 13 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2008, la accionante interpone demanda de hábeas corpus a favor de Charly Andy Castillo Nole, Gean Carlo Moscol Lindemberg y Ronald Juan Salas Guarniz, contra el director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, don Enrique Eduardo Abanto Herrera, solicitando se declare la nulidad de la resolución que dispone los traslados de los beneficiarios al Establecimiento Penitenciario de Miguel Castro Castro y de Huaral y se ordene su retorno. Agrega que se dispuso los traslados de manera arbitraria e ilegal, pues considera que no hubo motivos para ello y que, más bien, ahora son objeto de amenazas de muerte por parte de los internos, lo que constituye una amenaza contra sus derechos a la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, el emplazado señala que el aludido traslado se realizó en aras de preservar la seguridad en salvaguarda de la integridad física de los internos, del personal civil y policial, así como de los bienes del establecimiento penitenciario, lo que se dio en mérito a los Informes N.^{os} 045 y -214-2008-DIRSEPEN-PNP-/EPL-JAJ.SEC, y demás normativa penitenciaria.

El Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de junio de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que la administración penitenciaria es la obligada a brindar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los internos, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la normativa vigente.

La recurrida revoca la apelada, principalmente, por su mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2008-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE Y OTROS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se disponga el traslado de los favorecidos del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y de Huaral, lugar en donde se encuentran por disposición de la Autoridad Penitenciaria, al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, lugar en donde se encontraban en momento anterior a la supuesta afectación a los derechos de la libertad cuya tutela se exige en los *Hechos* de la demanda. Con tal propósito la actora aduce que el traslado constituye un acto arbitrario y amenazador del derecho a la vida, a la integridad física y sus derechos reclamados.

Análisis del caso materia de controversia

2. El artículo 25º, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *hábeas corpus correctivo*, estableciendo que este procede para tutelar “*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena (Expedientes 0590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC).
3. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano*, expediente N.º 0726-2002-HC/TC, que “el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos; [además que] “puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente”, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el cuestionado agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario.
4. El Código de Ejecución Penal señala en su artículo 2.º que el interno “es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2008-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE Y OTROS

Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 159.^º que “el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: “9. Por razones de seguridad penitenciaria, con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.

5. En el presente caso, se acredita de los actuados que mediante Resolución Directoral N.º 739-2008-INPE/ 18, de fecha 21 de mayo de 2008 (fojas 23), emitida por la Directora General de la Dirección Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, se ha dispuesto el traslado de los favorecidos debido a la causal de seguridad penitenciaria, lo que se sustenta en los informes correspondientes, no constituyendo las medidas adoptadas violación de los derechos de los beneficiarios; más aún cuando es deber de la autoridad penitenciaria salvaguardar la vida e integridad física de los internos, velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal. Asimismo, se aprecia que la citada resolución fue adoptada por la autoridad penitenciaria competente, señalándose los fundamentos del traslado, el nombre de los internos y el establecimiento penitenciario de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 163º del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
6. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado que el cuestionado traslado constituya un trato cruel y degradante, un tratamiento irrazonable o desproporcionado respecto a la forma y condición en que cumple la detención preventiva los favorecidos *ni* afectación a sus derechos de la libertad alegados en los *Hechos* de la demanda, resultando de aplicación el artículo 2.^º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernabéu
Secretario Relator